Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos RIT 205-2021 del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, RUC N° 2000182348-6, por sentencia de treinta de enero del año en curso, los jueces señoras Valeria Alejandra Alliende Leiva, Anaclaudia Gatica Collinet y señor Pablo Andrés Toledo González, condenaron a Luis Alejandro Muñoz Huenán y a Mario Orlando Pino Garrido, a sufrir las penas de quince años y diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, respectivamente, y accesorias correspondientes, como autores del delito de homicidio simple en perjuicio de Miguel Ángel Miranda Bustos, cometido el dieciséis de febrero de dos mil veinte, en la comuna de Renca, penas que se les contará a cada uno desde el diecisiete de febrero de dos mil veinte, fecha desde la cual se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad.

En contra de esta resolución, las defensas de los encausados dedujeron sendos recursos de nulidad.

El día quince de este mes se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que alegaron ante esta Corte los apoderados de los sentenciados y una representante del Ministerio Público, fijándose una audiencia para el día de hoy, con el objeto de dar lectura a esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que sostiene la defensa de Luis Alejandro Muñoz Huenán que la sentencia del tribunal oral en lo penal está viciada por la causal de la letra e) del artículo 374, con relación a la letra c) del artículo 342 y al artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal, la que funda en que el tribunal *a quo* dio por establecida la circunstancia agravante del N° 21° del artículo 12 del Código Penal, omitiendo una exposición completa de la valoración de la prueba. Refiere que la sentencia manifiesta en su considerando duodécimo que no comparte la apreciación de su parte en cuanto a que la motivación que tuvo para matar al señor Miguel Ángel Miranda Bustos



fue la de tener una animadversión hacia las personas no homosexuales sino unas discusiones de fútbol o porque el señor Carlos Morales (pareja del occiso) habría "sapeado" a los acusados. Reproduce los argumentos de la sentencia con relación a la motivación de su parte para dar muerte al interfecto y refiere que dicha resolución "no razona en ningún párrafo acerca de que las expresiones homofóbicas no estaban siquiera supuestamente referidas a la condición de la víctima, sino que al hecho de tener alguna amistad con el testigo que se declara públicamente ser homosexual y ser su pareja, lo que no se ha probado", reiterando que no hay evidencia que la víctima tuviera la orientación sexual que se ha pretendido atribuirle en este juicio, ni menos que supiera que tenía una relación afectiva con el testigo Carlos Enrique Morales Riveros. La funcionaria de la PDI, señora Karen Arellano Carrasco, indicó que le tomó declaración a Carlos Miranda Bustos -hermano de la víctima- y ratifica que el motivo de la discusión y posterior pelea fue porque "Carlos (Morales) los había 'sapeado' por algo", sin que se haya explicado por el tribunal la razón por la cual se descartó este testimonio. Manifiesta que "es precisamente en ello donde creo que queda más claro, el yerro del fallo, que constituye la infracción de ley alegada, puesto que tanto en el injusto atribuido que sanciona el delito penal, como en cualquier circunstancia que haga agregar mayor disvalor a la conducta atribuida debe probarse". Agrega que en el acápite denominado "en cuanto a la orientación sexual de Carlos Enrique Morales Riveros y la relación que tenía con Miguel Ángel Miranda Bustos", nuevamente se incurre o queda patente la infracción al estándar de valoración exigida por el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues se describe el testimonio del primero, que narra que Miguel Ángel Miranda era bisexual y que mantenían ellos una relación más o menos oculta, señalando los jueces que no advierten por qué Morales Riveros tendría que falsear los hechos e inventar que ofendido y él eran pareja, lo que equivale a presumir responsabilidad penal por el mayor disvalor de la agravante.



SEGUNDO: Que debe aclararse que el Ministerio Público acusó a ambos encausados por el siguiente hecho: "El día 16 de febrero de 2020, alrededor de las 16.00 hrs., en calle Chungará a la altura del 1072, Renca, los acusados Luis Muñoz Huenán y Mario Pino Garrido, previamente concertados, acosaron a la víctima Miguel Ángel Miranda Bustos y su amigo homosexual Carlos Morales Riveros, increpándolos e insultándolos por considerar a ambos homosexuales. La víctima Miguel Miranda devolvió los insultos, mientras Carlos Morales se alejaba del lugar. El acusado Pino Garrido dio un corte con cuchillo en la cabeza de la víctima Miranda Bustos cuando le daba la espalda, y luego pasó dicha arma blanca a Muñoz Huenán, con la que éste apuñaló a la víctima a la altura del hemitórax izquierdo, lesionando pericardio y ápex cardiaco, dándose a la fuga del lugar ambos acusados. Miguel Miranda Bustos falleció a las 17:08 hrs. de ese día por herida cardiaca corto penetrante causada por el acusado Muñoz Huenán". Sin embargo, el tribunal descartó el "concierto previo", lo que le permitió considerar que sólo a Muñoz Huenán lo afectaba la agravante del N° 21° del artículo 12 del Código Penal, no así al otro imputado, Pino Garrido, a quien consideró autor en virtud del N° 1° del artículo 15 del Código Penal.

TERCERO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)". Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297". A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán



contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados".

"El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo".

"La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia".

CUARTO: Que, luego, y como se ha sostenido en otras ocasiones, el Código Procesal Penal no otorga a los jueces del fondo una libertad absoluta en aquello de ponderar la prueba aportada al proceso y así establecer el delito, la participación o alguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, pues en dicha labor deben respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que los conduce a resolver en un determinado sentido. La octava acepción de la palabra "lógica" dada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la que más se adecua a lo que el legislador pretende en el citado artículo 297: "Modo de pensar y de actuar sensato, de sentido común". Couture resume el significado de las reglas de la sana crítica señalando que son "las reglas del correcto entendimiento humano".

QUINTO: Que el N° 21° del artículo 12 del Código Penal establece que es circunstancia agravante "Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca". No se trata, entonces, que el hecho de matar a una persona homosexual esté especialmente agravado, sino que es menester que



la homosexualidad de la víctima haya sido el motivo para el homicidio. En la especie, se ha concluido por los jueces del tribunal oral en lo penal que Muñoz Huenán tuvo como motivo para dar muerte a Miguel Ángel Miranda Bustos, el hecho que este último era homosexual o bisexual.

SEXTO: Que para concluir de la manera que se ha consignado en el motivo anterior, el tribunal a quo dio cumplimiento estricto a lo que ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, ocupó las reglas del correcto entendimiento humano a la hora de ponderar toda la evidencia aportada al proceso y concluyó lo que la lógica y la sensatez indicaban, a saber, que la condición de homosexual o de bisexual de la víctima fue la razón por la que Muñoz Huenán desplegó su conducta homicida. En efecto, en el extensísimo considerando décimo, el tribunal oral en lo penal analizó la prueba y examinó las declaraciones de Carlos Enrique Morales Riveros, pareja del occiso, quien dijo que al salir con éste el día de los hechos, "este tipo" (Muñoz Huenán) los molestó y que no era primera vez que lo hacía, gritándoles, especialmente a Miranda Bustos, "encontraste señora nueva", "no te da vergüenza andar con ese maricón", "te cambiaste de bando, te gustan los maricones", encarándolo este último, a pesar de sus advertencias que no lo hiciera porque sabía que el individuo que los insultaba era "agresivo y malo". Muñoz Huenán los salió persiguiendo lanzándoles un tubo de PVC y gritándole a Miguel Ángel Miranda Bustos "maricón, te voy a matar, maricón maldito, maricón culiao". Se refugiaron en la casa de doña Yenny Vargas Salas, donde él arrendaba una pieza, quedándose aquella y Miguel en la puerta, tratando de impedir que "Alejandro" (Muñoz Huenán) entrara. El mencionado sujeto golpeó a doña Yenny con un palo en el brazo y empezó una pelea "a combos" con Miguel Ángel Miranda, llegando hasta el lugar un tal "Mitchell" (Pino Garrido) con un cuchillo y se lo enterró en la cabeza a Miguel Ángel. Yenny del Carmen Vargas depone en el mismo sentido, señalando que Carlos Morales Riveros era su arrendatario y que era "gay", señalando que el día de los



hechos el amigo del "Jano" (esto es, Pino Garrido) le dio una cuchillada a Miranda Bustos y luego "Jano" (Muñoz Huenán) tomó el mismo cuchillo y le dio numerosas estocadas a Miguel Ángel, señalando la testigo que Muñoz Huenán le decía a Miranda Bustos "¿cómo se te ocurre andar con este maricón?". La testigo Yazmine Betzabet Pérez Araya vio la pelea frente a la casa de Yenny Vargas y pudo observar como Pino Garrido le asestó unas cuchilladas a Miranda Bustos y que luego éste le pasó el cuchillo a Luis Alejandro Muñoz Huenán (apodado "el payaso"), quien le propinó una estocada, añadiendo que el conflicto empezó porque a Muñoz Huenán le molestaba que Miranda Bustos tuviera una relación homosexual con Morales Riveros. Declaró el padre del occiso, el señor Juan Carlos Alberto Miranda Villanueva, en los mismos términos señalados por los otros testigos, añadiendo que la pela empezó porque Muñoz Huenán molestó a su hijo y a Carlos Morales Riveros, diciéndole al primero que tenía señora nueva.

Estas declaraciones, aparte de la de los funcionarios policiales que dan cuenta del interrogatorio hecho a los testigos mencionados, analizados con lógica, con sensatez, con sentido común, llevan a la única conclusión posible: Muñoz Huenán mató a Miguel Ángel Miranda Bustos motivado por la condición de homosexual de este último y enojado por el hecho que tuviera una relación con Carlos Morales Riveros y eso es precisamente lo que el N° 21° del artículo 12 del Código Penal establece como una circunstancia del hecho que agrava la responsabilidad penal.

Ningún reproche puede hacerse, entonces, a la forma en que los jueces ponderaron la prueba.

SÉPTIMO. Que, del mismo modo, y como era su obligación, el tribunal oral en lo penal valoró la prueba que desestimó, como se lee del considerando decimoquinto. Se trata del hermano de la víctima, el señor Carlos Alberto Miranda Bustos, quien manifestó su enojo con Carlos Morales, a quien culpaba de lo sucedido y se negaba a aceptar la homosexualidad o bisexualidad de su hermano, a pesar de la



evidencia en contrario. La testigo señora o señorita Vallolett Arlene Millán Arias, amiga de la conviviente de Muñoz Huenán, y -dice el tribunal del mérito-, en tal calidad, claramente quería beneficiar a su amiga, tergiversando los hechos. Respecto del testigo de la defensa de Pino Garrido, el señor Nelson Fernando Aguilera Ramírez, señaló no haber visto nada.

OCTAVO: Que, en definitiva, obligado el tribunal de la instancia a analizar todos los medios probatorios presentados y a hacerlo de la manera que señala el transcrito artículo 297, cumplió estrictamente con su obligación, como se ha visto, quedando absolutamente claro que la discusión entre Muñoz Huenán y Morales Riveros y el occiso Miguel Ángel Miranda Bustos empezó por la ira que le producía al primero el que este último tuviera una relación de tipo homosexual con el segundo de los mencionados y aunque podría decirse que tal ira se centraba más bien en Morales Riveros, lo cierto es que finalmente se enfrentaron Muñoz Huenán y Pino Garrido con Miguel Ángel Miranda Bustos, a quien Muñoz le decía frases del tenor de "cómo podía andar con un maricón" y que si "tenía señora nueva". Es decir, no fue un "sapeo", esto es, que Miranda Bustos o Morales Riveros hayan podido denunciar a la autoridad alguna conducta ilícita desplegada por Muñoz, ni tampoco el fútbol, lo que finalmente llevó a Muñoz Huenán a dar muerte a Miguel Ángel Miranda Bustos, sino el hecho de la homosexualidad o bisexualidad de este y su relación con Carlos Morales. Y eso agrava la conducta, de acuerdo al artículo 12 N° 21° del Código Penal, como bien lo resolvieron los jueces del tribunal oral en lo penal.

NOVENO: Que la defensa de Mario Orlando Pino Garrido ha impugnado la sentencia aduciendo que esta incurre en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, con relación al N° 1° del artículo 15 del Código Penal, pues se dio por establecido que no hubo concierto entre los dos acusados y que su parte llegó al final de la pelea a puñetazos que sostenía Muñoz Huenán con Miguel Ángel Miranda Bustos y que, en un intento de ayudar al primero, le dio un



corte en la cabeza a Miranda Bustos con un cuchillo de grandes dimensiones y, enseguida, le entregó dicho cuchillo a Muñoz Huenán, el que este utilizó para asestarle puñaladas a Miranda, causándole la muerte. Se trata, entonces, dice la defensa, de un caso claro de autoría del N° 3° del artículo 15 del Código Penal, si es que hubiera habido concierto, lo que se descartó por la sentencia, de modo que, a lo más, la conducta desplegada por Pino Garrido ha debido ser considerada como la de un cómplice. Se encarga luego de explicar el origen del artículo 15 del Código Penal y concluye que la sentencia impugnada extendió el N° 1° de esta norma a casos no comprendidos por ella. Se refiere luego el defensor a la teoría de la autoría de Roxin, usada por el tribunal *a quo*.

DÉCIMO: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala que "Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Esta causal permite al litigante perdidoso instar para que el tribunal superior -la Corte de Apelaciones respectiva- controle que la ley aplicada por el juzgador o los juzgadores de la instancia al caso concreto sea la correcta, o sea, constituye un guardián del estricto cumplimiento de la ley por parte de fondo. Lo anterior lleva juzgadores del а necesariamente, que, tratándose de esta causal, los hechos fijados por los jueces del mérito son inamovibles para el tribunal ad quem, o sea, que éste no puede alterar aquellos presupuestos fácticos que se han asentado.

UNDÉCIMO: Que estos hechos, y en lo que a Pino Garrido se refiere, son los siguientes: "El día 16 de febrero de 2020, alrededor de las 16:00 horas, en la intersección de Chungará con Topocalma, comuna de Renca, Luis Muñoz Huenán acosó a Miguel Ángel Miranda Bustos y a su pareja Carlos Morales Riveros, increpándolos e insultándolos por considerar a ambos homosexuales, a lo cual Carlos Morales devolvió los insultos y debió alejarse del lugar e ingresar a la



casa en donde vivía, producto que Muñoz Huenán comenzó a perseguirlo para lesionarlo con un elemento contundente. Una vez fuera del inmueble ubicado en calle Chungará, Muñoz Huenán intentaba ingresar al domicilio para agredir a Carlos Morales, mientras que Miguel Ángel Miranda Bustos intentaba calmarlo, siendo infructuoso, comenzando una pelea entre ambos a mano limpia, momentos después Mario Pino Garrido extrajo un cuchillo y le propinó un corte en la cabeza a Miranda Bustos cuando le daba la espalda, para posteriormente pasarle dicha arma blanca a Muñoz Huenán, con la que éste lo apuñaló a la altura del hemitórax izquierdo, lesionando pericardio y ápex cardiaco, dándose a la fuga del lugar ambos sujetos. Miguel Miranda Bustos falleció a las 17:08 horas de ese día por herida cardiaca corto penetrante, causada directamente por Muñoz Huenán" (considerando decimotercero). Ahondando en la conducta de Pino Garrido, el tribunal estableció como un hecho, en el motivo undécimo que este participó en la pelea entre Muñoz Huenán y Miranda Bustos, que hasta ese momento era a puñetazos, "con el objeto de ayudar al coimputado, al ver que estaba siendo golpeado 'a combos' por la víctima", agregando que la decisión de involucrarse en los hechos por parte de Pino Garrido fue una de "último minuto".

DUODÉCIMO: Que la defensa de Pino Garrido, en realidad, intenta separar el hecho, que es unitario, y hacer ver que, en su concepto, su parte sería autor de lesiones, al parecer menos graves, por el corte que le hizo a Miranda Bustos en la cabeza con un cuchillo, y "a lo más" de cómplice en la muerte que Muñoz Huenán le causó a aquel, y ello no es así. Por de pronto hay que señalar que el artículo 15 N° 1° del Código Penal señala que son autores "Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite", y Pino Garrido tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución del hecho, que no es otro que el descrito por los jueces del fondo en la forma indicada en el motivo anterior. En efecto, en la pelea, que hasta un momento era sólo a puñetazos ("a combos" dice la sentencia



impugnada) entre Muñoz Huenán y Miranda Bustos (sin perjuicio de la agresión hecha con un tubo de PVC a Yenny Vargas Salas), en la que el primero estaba sacando la peor parte, se inmiscuye Pino Garrido y, nada menos que con un cuchillo, le asesta una herida en la cabeza a Miranda Bustos y en el contexto de esta pelea, le entrega el cuchillo a Muñoz, con el que éste da muerte a Miranda. Se trata, entonces, de una participación fundamental en la suerte que iba a correr el interfecto, sin que proceda hacerse una división de la conducta de Pino Garrido, de modo que sea cual fuere la tesis que se sustente respecto de la coautoría, lo cierto es que dicha conducta es la de autor de acuerdo al N° 1° del artículo 15 del Código Penal, pues Pino Garrido tomó parte en la ejecución del hecho de forma inmediata y directa, entrando en una pelea que hasta ese momento era a golpes de puño y de un tubo de PVC, introduciendo en la reyerta un cuchillo, hiriendo al sujeto pasivo en la cabeza (y es irrelevante que esa herida haya sido considerada por los médicos del Servicio Médico Legal como "menos grave") y, lo más importante, entregándole el cuchillo a Muñoz Huenán que no estaba en una actitud pasiva, sino que peleando con Miranda, de modo que ha debido representarse Pino Garrido que tal entrega, en ese contexto, necesariamente iba a tener un nefando resultado. Luego, si son dos los agresores y atacan simultáneamente a la víctima, cada uno de ellos es responsable del ilícito, precisamente, porque han tomado parte en la ejecución del hecho, de una manera inmediata y directa, sin que pueda dividirse la responsabilidad penal de dichos agresores, como quiere la defensa de Pino Garrido, pues el mayor o menor grado de acción de cada uno de ellos no puede dar lugar a calificaciones distintas. Así, si bien quien le causó directamente la muerte a Miranda Bustos fue Muñoz Huenán, el hecho descrito por los jueces de la instancia, inamovible para esta Corte de Apelaciones, describe la conducta de Pino Garrido como la del que intervino en la reyerta entre los dos anteriores, hiriendo en la cabeza Miranda con un cuchillo y entregándole esta arma a Muñoz, con el que éste le dio muerte. Se trató, entonces, de un ataque



colectivo que se encuadra en la forma de participación del N° 1° del artículo 15 del Código Punitivo, como acertadamente lo resolvieron los jueces del tribunal oral en lo penal. De este modo, el acometimiento simultáneo por dos personas al sujeto pasivo entraña la unidad de propósito, de resolución y de acción, que aun surgidas en los momentos mismos de llevarlo a cabo, hace a los dos partícipes de modo material y directo en la ejecución del delito, y ambos son alcanzados íntegramente por las consecuencias de tal obrar en forma conjunta, sin que se deba ni se pueda entrar a distinguir acerca de la mayor o menor acción de cada uno dentro de este acometimiento de consuno, en la forma que los jueces del fondo han descrito.

DECIMOTERCERO: Que la defensa de Pino Garrido ha deducido una segunda causal de nulidad, en subsidio de la anterior, consistente en la de la letra "c)" —evidentemente ha querido decir "letra d)"- del artículo 374, en relación con el artículo 297 del mismo texto, por infracción al principio de la "razón suficiente", por el cual "todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique", porque desechada que fuera la pretensión inicial del Ministerio Público en cuanto a que ambos acusados actuaron motivados por su homofobia, era necesario que se explicara la razón por la cual su parte cometió homicidio y el tribunal nada dijo al respecto.

DECIMOCUARTO: Que, desde luego, yerra el defensor al señalar que es menester, en un delito de homicidio, consignar la razón que ha llevado a una determinada persona a matar a otra: baste que se demuestre que un sujeto A desplegó una determinada conducta que causó la muerte de B, y que tal conducta no está amparada en una circunstancia eximente de responsabilidad penal. Si se logra demostrar que lo hizo por una determinada razón que el ordenamiento jurídico penal le asigna el valor de atenuante o de agravante, pues entonces así debe procederse, acogiendo la respectiva atenuante o agravante (por ejemplo, artículos 11 N° 4° y 12 N° 21° del Código Penal), pero si se ignora o no se demuestra la razón última que lleva a una persona a matar a otra, pues igualmente será autora del delito de



homicidio y deberá recibir la sanción correspondiente. Así, el sujeto que simplemente decide ir a matar a su vecino sin que tenga ningún motivo de inquina contra él y, efectivamente le da muerte, y salva la hipótesis del N° 1° del artículo 10 del Código Penal, será autor del delito del N° 2° del artículo 391 del Código Penal.

DECIMOQUINTO: Que, en todo caso, el tribunal *a quo* consigna expresamente la razón por la cual Pino Garrido desplegó la conducta homicida que se le reprocha: en el motivo undécimo se señala que Pino Garrido actúa al final de la pelea "con el objeto de ayudar al 'coimputado', al ver que estaba siendo golpeado a combos por la víctima". Es decir, al ver que su amigo Muñoz Huenán estaba sacando la peor parte en la pelea que mantenía con Miguel Ángel Miranda Bustos, Pino Garrido decide ayudarlo y con un cuchillo le asesta un corte en la cabeza a la víctima para luego, en ese contexto de reyerta, pasarle dicho cuchillo a Muñoz Huenán, quien ultima a Miranda.

DECIMOSEXTO: Que, en consecuencia, el recurso debe desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de Luis Alejandro Muñoz Huenán y de Mario Orlando Pino Garrido, en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Redacción del ministro señor Mera, quien no firma por ausencia.

Registrese y devuélvase.

N° 649-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

